

Expediente:
TJA/3^aS/173/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
EDITH VEGA CARMONA.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN SUPLENIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA.

Cuernavaca, Morelos, a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/173/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

RESULTADO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y/O SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS; y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el que señaló como acto reclamado "A).- LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y/O SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y/O H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; del pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada". (Sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de

improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por acuerdo de cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hubieren sido directamente atribuidos.

4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal del actor, realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de seis de noviembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- PRECLUSIÓN PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluído su derecho para hacerlo; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean

26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
 - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la

naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], señaló como acto reclamado en el juicio:

*"A).- LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y/O SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y/O H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; del pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada".
(Sic)*

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; porque el actor señala como actos reclamados supuestas omisiones ocurridas en la ejecución del acuerdo pensionatorio, por lo que no presentó su demanda dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, *non mutati libeli*, improcedencia, respeto y alcance de la prueba, prescripción y pago.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hubieren sido directamente atribuidos.

Por último, el estudio de los argumentos expuestos por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se**

reserva al estudio de fondo del presente asunto, atendiendo que la materia del juicio consiste en la omisión de pago de diversas prestaciones.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cinco y seis de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Ingresó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 19 de mayo de 1999, desempeñando como último cargo el de Jefe de Brigada en la Dirección de Parques y Jardines.
- Mediante acuerdo número SO/AC-524/13-XII-2023, le fue concedida pensión por cesantía en edad avanzada.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- Que desde el diez de enero de dos mil veinticuatro fue pensionado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, al momento de darlo de alta, personal de la Dirección General de Recursos Humanos, le informó que no había dinero para pagarle las prestaciones que le corresponden, que debía regresar en dos meses, y así lo hizo, hasta el mes de marzo, que se volvió a presentar en las oficinas, sin obtener respuesta favorable, que nuevamente con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se presentó en las oficinas referidas, y que el personal le señaló que no había dinero para pagarle las prestaciones y que no había fecha exacta para su pago; por lo cual recurre a la presente vía.
- Que con motivo del otorgamiento de la pensión las autoridades demandadas tienen la obligación de pagarle las prestaciones que le corresponden con motivo de la terminación de la relación laboral.
- Reclama el pago de las siguientes prestaciones:

A).- *El pago de AGUINALDO consistente en tres meses de salario en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2023, reclamándose la suma de \$32,200.50 (Treinta y dos mil doscientos pesos 50/100 M.N.).*

B).- El pago de VACACIONES anuales consistentes en veinte días de salario en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2023, reclamándose la suma de \$7,155.66 (Siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

C).- El pago de PRIMA VACACIONAL anual consistente en el 25% de la cantidad que arrojen las VACACIONES en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2023, reclamándose la suma de \$1,788.91 (mil setecientos ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.).

D).- El pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados la cual deberá ser computada al tenor del numeral 46 de la Ley del Servicio Civil aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia y que corresponde a 24 años 2 meses y 15 días de antigüedad, en virtud de que las autoridades demandadas omitieron su pago, reclamándose la suma de \$103,935.09 (ciento tres mil novecientos treinta y cinco pesos 09/100 M.N.)." (sic)

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio, manifestó que, el actor no presentó su demanda dentro del término de quince días hábiles previsto en el

artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues reclama supuestas omisiones ocurridas en la ejecución del acuerdo pensionatorio; que, no corresponde conocer a este Tribunal sobre las prestaciones demandadas ya que son de naturaleza laboral; que el aguinaldo le fue pagado; que es improcedente el pago de las vacaciones, debido que al convertirse en jubilado consintió dicha determinación al no impugnar el acuerdo pensionatorio; que la prima vacacional, del segundo periodo de dos mil veintitrés, le fue pagada; y que la prima de antigüedad se da, en este caso, por la terminación del vínculo administrativo, por tanto, no es dable que se prolongue, mas allá de la terminación de la relación administrativa, por un importe de doce días de salario por año de antigüedad con un límite máximo en el pago de la prestación del doble del salario mínimo; dicha prestación se le pago al actor en los términos de ley y por los periodos procedentes de acuerdos a la comprobación del pago realizado el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hubieren sido directamente atribuidos.

Son **infundados** en una parte, **pero fundados** en otra, los argumentos hechos valer por la parte actora, como continuación se explica.

Ciertamente, es un **hecho notorio** para este Tribunal que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “[REDACTED]” el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, bajo los siguientes términos:

“...
Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED], [REDACTED], acreditando [REDACTED] años, [REDACTED] meses y 15 días laborados interrumpidamente y [REDACTED] años, 08 meses y 21 días de edad, ya que nació el 22 de febrero de 1963, según consta en Acta de nacimiento número [REDACTED], del libro 1, con número de folio [REDACTED] Acta expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por los artículos 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y por el artículo 22, inciso f), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SO/AC-524/13-XII-2023. POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO [REDACTED]
[REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO
POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL

ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 209/2023.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 209/2023, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Jefe de Brigada en la Dirección de Parques y Jardines.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante de conformidad con los artículos 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y por el artículo 22, inciso f), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y será cubierta a partir del día en que sea aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone los artículos 50, último párrafo y 52, primer párrafo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el artículo 97 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y sus trabajadores.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 209/2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 209/2023

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el municipio de Cuernavaca.

Dado en el [REDACTED] " [REDACTED]", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Observándose que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, otorgó a [REDACTED] [REDACTED], la pensión por cesantía en edad avanzada, que acreditó la antigüedad de 24 años, 02 meses y 15 días laborados interrumpidamente; desempeñando como último cargo el de Jefe de Brigada en la Dirección de Parques y Jardines; pension que debía cubrirse al 75% del último salario del solicitante de conformidad con los artículos 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y por el artículo 22, inciso f), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos; y sería cubierta a partir del día en que fuera aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; acuerdo que se turnó a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

En este contexto, toda vez que, del Acuerdo pensionatorio transrito en líneas precedentes, se advierte que, si bien a [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación; **debe destacarse que el aquí quejoso guardó una relación de carácter laboral con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, atendiendo a que el último cargo desempeñado lo fue el de **Jefe de Brigada en la Dirección de Parques y Jardines**.

Razón por la cual **este Tribunal se encuentra impedido para conocer sobre las prestaciones reclamadas** por la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistentes en:

"A).- El pago de AGUINALDO consistente en tres meses de salario en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2023, reclamándose la suma de \$32,200.50 (Treinta y dos mil doscientos pesos 50/100 M.N.).

B).- El pago de VACACIONES anuales consistentes en veinte días de salario en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2023, reclamándose la suma de \$7,155.66 (Siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

C).- *El pago de PRIMA VACACIONAL anual consistente en el 25% de la cantidad que arrojen las VACACIONES en virtud de que no le fue cubierta dicha prestación en el año 2023, reclamándose la suma de \$1,788.91 (mil setecientos ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.)". (sic)*

Lo anterior, porque derivan del vínculo laboral que sostuvo [REDACTED] aquí actor, con la demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y, por ende, **su competencia corresponde a la materia laboral, específicamente al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**

En ese sentido, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es la que regula las relaciones del Estado con sus trabajadores, y que admite como trabajador al servicio del Estado, a toda persona que preste un servicio subordinado a los Poderes del Estado, a un Municipio, o a una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; asimismo, dicho ordenamiento fija competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre tales entes y sus trabajadores.

Como se expuso en líneas anteriores, [REDACTED] [REDACTED], fue trabajador del Municipio de Cuernavaca, Morelos, desempeñándose **como Jefe de Brigada en la Dirección de Parques y Jardines**, hasta el momento en que le fue concedida su pensión por cesantía

en edad avanzada, como se desprende del acuerdo pensionatorio arriba transrito.

En esta tesitura, el reclamo sobre el pago de las **prestaciones consistentes en proporcional de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, devengadas con motivo de la relación laboral** que guardó el actor con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **tal conflicto NO es competencia de este Tribunal.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Esto es así ya que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

Por lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Aunado, a lo hasta aquí expuesto, **este Tribunal a su vez tiene competencia para pronunciarse únicamente sobre las prestaciones originadas con motivo de la pensión** por cesantía en edad avanzada otorgada en favor del quejoso, atendiendo a que derivado de la concesión de tal prerrogativa concluyó la relación laboral.

En efecto, debe precisarse que en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consideró que **las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada “PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”¹²

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Y en el caso, por medio del **Acuerdo SO/AC-524/13-XII-2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Jefe de Brigada en la Dirección de Parques y Jardines, acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta a partir de la fecha en que fue aprobado por el Cabildo.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como pensionado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa

¹² IUS Registro No. 166110

denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, este Tribunal tiene competencia para analizar la omisión de las autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **del pago de las prestaciones originadas con motivo de la concesión de la pension**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como en el caso acontece, pues [REDACTED] [REDACTED], reclama el pago de la prima de antigüedad bajo la consideración que en el acuerdo pensionatorio se dice que, comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z, acreditando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laborados interrumpidamente.

En este contexto, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:
INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN

DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹³.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁴**.

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

¹⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

En el caso, quedó acreditado que mediante **acuerdo** [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a que acreditó la **antigüedad de 24 años, 02 meses y 15 días laborados interrumpidamente**; desempeñando como **último cargo el de Jefe de Brigada en la Dirección de Parques y Jardines**; pension que debía cubrirse al 75% del último salario del solicitante de conformidad con los artículos 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y por el artículo 22, inciso f), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública; asimismo, conforme a lo previsto por los artículos 1, 2 fracción III, inciso a), y 9 fracción IX, del Reglamento interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuenta con el área administrativa encargada del trámite y pago del finiquito derivado del acuerdo de cabildo por terminación de la relación laboral de los trabajadores de las dependencias de la Administración pública municipal, al tenor de lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Reglamento interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Secretaría de Administración, como dependencia de la Administración pública municipal, misma que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; así como los que le señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Secretaría de Administración;
- II. Dirección Administrativa
- III. Dirección General de Recursos Humanos;
- a) Dirección de Nómina
- [...]

Artículo 9. La persona titular de la Dirección de Nómina, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

IX. Mantener comunicación permanente con las direcciones administrativas de los servidores públicos para la gestión de finiquitos, seguros de vida, gastos

funerarios y acuerdos de cabildo por terminación de la relación laboral de los trabajadores de las dependencias de la Administración pública municipal; [...]”

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, derivado de una facultad que las habilita y da competencia a efecto de realizar las gestiones necesarias para cubrir la prestación originada con motivo del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, **en el caso de la prima de antigüedad,** motivo de reclamación.

El demandante en sus pretensiones solicitó el pago de la prima de antigüedad prestación que se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La prima de antigüedad, es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, **la terminación del vínculo.**

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la **prima de antigüedad** bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que, es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un

derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad en el caso en el Municipio respectivo.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Es por ello, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; así como las demás prestaciones de seguridad social.

Ya que, todas estas, generan un estado de certidumbre y seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, al constituir estipendios derivados de los años de servicio que han prestado; por ello, al ser el acto impugnado una omisión de su debido pago, no está sujeto a un término prescriptivo, sino más bien es una reclamación de trato sucesivo que se sigue

actualizando hasta en tanto la autoridad continúe en la omisión reclamada.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esas prestaciones por cuestiones distintas a la emisión de la pensión del interesado.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido en su artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento textualmente dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se

pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...

El artículo transrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, resultan **infundadas las manifestaciones hechas valer en vía de defensa** por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistentes en que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; porque el actor señala como actos reclamados supuestas omisiones ocurridas en la ejecución del acuerdo pensionatorio, por lo que no presentó su demanda dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y

derecho, falsedad, *non mutati libeli*, improcedencia, respeto y alcance de la prueba, prescripción y pago.

Atendiendo a que como se dijo, la prima de antigüedad es una prestación que, se genera durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento; es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad en el caso en el Municipio respectivo; y constituye una prestación que se otorga al retirarse el trabajador de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio; y se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Circunstancias que incluso fueron reconocidas por la autoridad responsable al contestar el presente juicio, pues adujo que la prima de antigüedad se da, en este caso, por la terminación del vínculo administrativo, por tanto, no es dable que se prolongue, más allá de la terminación de la relación administrativa, por un importe de doce días de salario por año de antigüedad con un límite máximo en el pago de la prestación del doble del salario mínimo.

En este sentido, por cuanto a la afirmación vertida por la responsable en el sentido que dicha prestación se le pago al actor en los términos de ley y por los periodos

procedentes de acuerdo a la comprobación del pago realizado el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Una vez analizadas las constancias exhibidas por la responsable, consistentes en oficio folio TM/1431/08/2024, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al que adjunta copia certificada de la transferencia del pago por la cantidad de \$7,227.16 (siete mil doscientos veintisiete pesos 16/100 m.n.), y oficio SADMON/DGRH/2075/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se acredita **su afirmación en el sentido de que dicha prestación se le pago al actor en los términos de ley** y por los periodos procedentes de acuerdos a la comprobación del pago realizado el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, porque de las documentales antes descritas, se advierte únicamente que con el oficio SADMON/DGRH/2075/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se adjuntó **copia simple del recibo de caja de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por la cantidad de \$52,819.43 (cincuenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos 43/100 m.n.), por diversos conceptos, en los que se

incluye el de la prestación de prima de antigüedad, por la cantidad de \$62,584.71 (sesenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 71/100 m.n.); documental que carece valor probatorio, **con la cual no se acredita fehacientemente que se le pagó al actor la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada**, pues se trata de una copia simple que carece de valor probatorio, que no se corrobora con elemento objetivo alguno con el cual se compruebe que el quejoso recibió la cantidad ahí descrita; aunado a que la cantidad precisada no corresponde al monto total de dicha prestación.

Por tanto, resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En consecuencia, procedente que se **condene** a la autoridad demandada al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a los argumentos que a continuación se exponen.

Del contenido del acuerdo de pensión se advierte que el enjuiciante comprobó **24 años, 02 meses y 15 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido al momento de la expedición del mismo; que sumados equivale a **ocho mil ochocientos treinta y cinco días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 8,835 días entre 365 que son el número de días que conforman un

año, lo que nos arroja como resultado **24.20 años de servicio.**

En este sentido, se tiene que, de las constancias exhibidas por el actor, consistentes en dos comprobantes fiscales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, correspondientes a la segunda quincena de octubre de dos mil veintitrés, y primera quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, a las que se les concede valora probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia, documentales que no fueron controvertidas por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio; se advierte que [REDACTED] percibía la cantidad mensual de \$10,733.50 (diez mil setecientos treinta y tres pesos 50/100 m.n.), que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$357.78 (trescientos cincuenta y siete pesos 78/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor. (fojas 16 y 17)

Ahora bien, **el doble del salario mínimo \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)**, en el caso, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés¹⁵, corresponde a la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); cantidad que excede el salario diario del quejoso por el monto de **\$357.78 (trescientos cincuenta y siete pesos 78/100 m.n.)**.

¹⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al salario diario percibido por la parte actora, esto es, la cantidad de **\$357.78 (trescientos cincuenta y siete pesos 78/100 m.n.)**, tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban la cantidad de **\$103,899.31 (ciento tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 31/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 24.20 años laborados	
12 días por año de salario percibido	<u>\$103,899.31</u>
$\begin{aligned} \$357.78 \times 12 &= \$4,293.36 \\ \times 24.20 &= \end{aligned}$	

Cantidad que las autoridades demandadas deberá enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] 5 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED] 2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/173/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse

ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶.

Se concede a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 bis¹⁷ fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁶ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarla e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

¹⁷ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Este Tribunal no resulta competente para pronunciarse sobre el reclamo del pago de las **prestaciones consistentes en proporcional de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, devengadas con motivo de la relación laboral** que guardó el actor con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda;** conforme a las consideraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban la cantidad de \$103,899.31 (ciento tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 31/100 m.n.), a favor de **GILBERTO BARRERA HERNÁNDEZ**, por concepto de pago de la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada, debiéndolo hacer en los términos ordenados en la última parte del Considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 bis²¹ fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

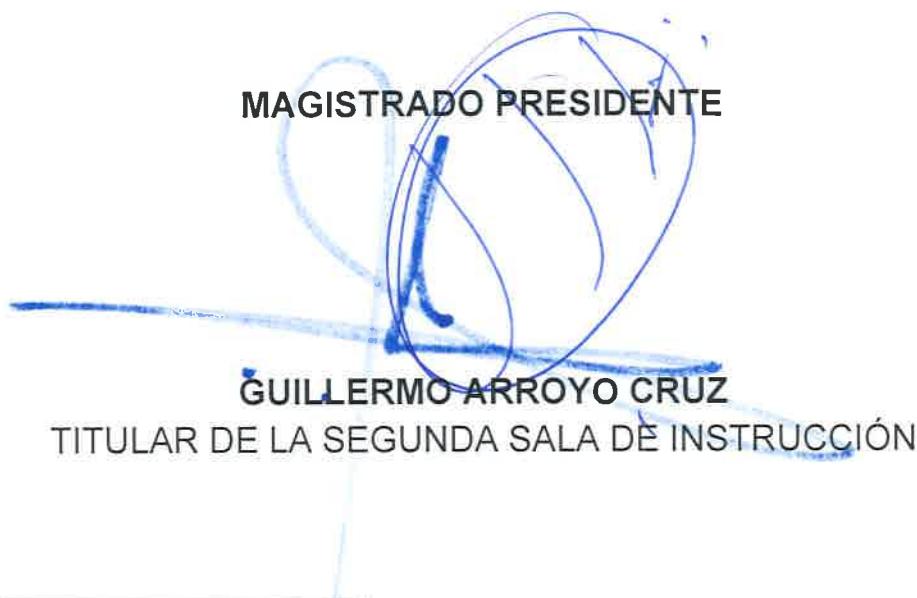
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²¹ Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA

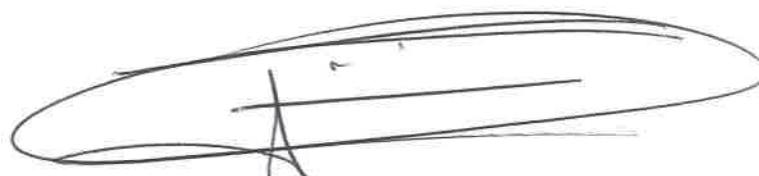

MONICA BOGGO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA

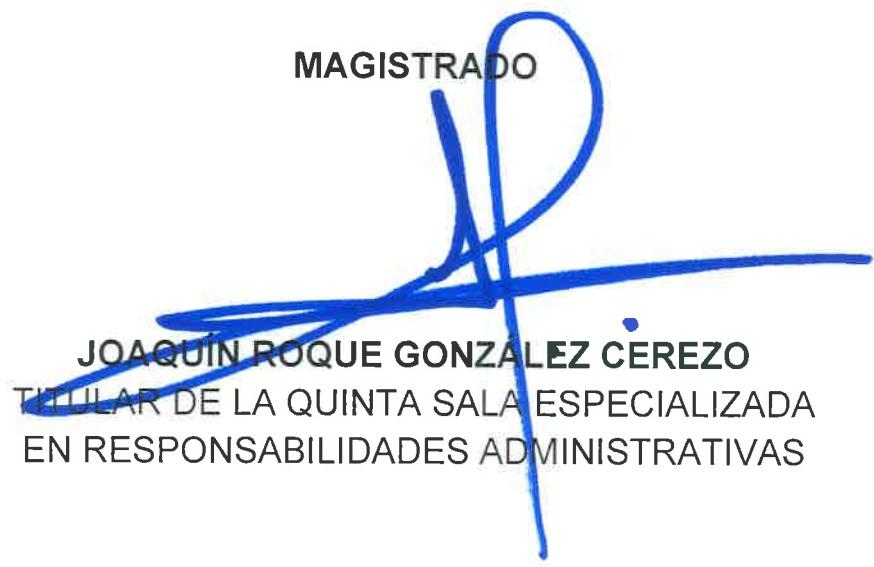
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

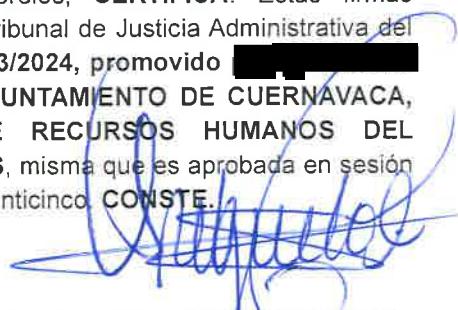

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3^aS/173/2024**, promovido **[REDACTED]** contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^a/173/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué reclamó el actor?

Se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"A).- LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y/O SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y/O H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; del pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada". (Sic)

¿Por qué se emite el presente voto particular?

Se emite el presente voto particular, por dos circunstancias, la primera, porque, en el proyecto de resolución **se determinó la incompetencia** de este Tribunal para pronunciarse sobre el reclamo del pago de las prestaciones consistente en proporcional

de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengadas, con motivo de la relación laboral que guardó el actor con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en vía y forma que corresponda.

Lo anterior, por considerar que las prestaciones que solicitó [REDACTED] derivan de la relación laboral que tenía como Jefe de Brigada en la Dirección de Parques y Jardines del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Criterio con el que, el suscrito Magistrado disiente, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTIENDA O CONTINENCIA DE LA CAUSA.

1. Definición.

Este principio procesal obliga a plantear y resolver en un mismo proceso las pretensiones principales deducidas en el mismo, por las mismas partes litigantes y por el juez que está conociendo de la causa²³. Este principio busca mantener la unidad y coherencia de los procesos judiciales, evitando la fragmentación de controversias relacionadas.

2. Marco Jurídico.

2.1 Fundamento Constitucional.

Aunque no se menciona explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio se deriva implícitamente del artículo 17, segundo párrafo, que establece:

²³ <https://dpej.rae.es/lema/continencia-de-la-causa>

“Artículo 17...

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Este artículo establece la base para una administración de justicia eficiente y completa, lo cual se alinea con los objetivos del principio de indivisibilidad.

Así como del último párrafo del artículo 14 constitucional que dispone:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

“Artículo 14...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los **principios generales del derecho.**”

Este artículo establece que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá fundarse en los principios general del derecho; dentro del que se encuentra el principio de indivisibilidad de la contienda o continencia de la causa.

2.2 Legislación Local.

a) Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

“ARTÍCULO 265.- Unidad del proceso. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.”

Este artículo está relacionado con el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa. Establece reglas claras para mantener la unidad del proceso, prevenir la duplicación de procedimientos y asegurar la coherencia en la administración de justicia. Además, proporciona un mecanismo (la acumulación con nulificación) para hacer cumplir este principio en caso de que se intente iniciar un proceso paralelo.

b) Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

"Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]⁸

Este artículo se enfoca más en el principio de congruencia procesal y en la exhaustividad de las sentencias. Requiere que las decisiones judiciales aborden todos los puntos litigiosos y resuelvan todas las pretensiones, defensas y excepciones planteadas. Aunque esto contribuye indirectamente a la indivisibilidad de la contienda al promover resoluciones integrales, propiciando la tutela judicial efectiva.

3. Jurisprudencia Relevante.

3.1 Registro digital 2025363.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE

**RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO
LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el propio ordenamiento prevé que una vez firmado el contrato, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; y una vez firmado, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando la parte actora atribuye haber realizado trabajos de remediación por emergencias de derrames de hidrocarburos, sin haber firmado o formalizado el contrato con la empresa productiva de Petróleos Mexicanos, se trata de un supuesto previsto en el artículo 78, fracciones II, III y XVI, del citado ordenamiento, así como en los artículos 11 y 32 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, en que se prevé que la unidad administrativa responsable de Petróleos Mexicanos es la facultada para dictaminar la procedencia de contratación directa en caso de la existencia de tales emergencias, para lo cual será suficiente que manifieste por escrito respecto de la necesidad de contratación de los trabajos y que se realicen de manera inmediata, aun y cuando no se celebre el contrato, cuyo dictamen deberá ser convalidado por el superior jerárquico del servidor público responsable de emitirlo, y posteriormente se establece la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente. Lo anterior pone de manifiesto que la fuente de la obligación que otorga sustento a las prestaciones reclamadas, la constituyen: a) los

actos administrativos que emiten los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en la emisión de un dictamen por escrito en el que se establece o justifica la existencia del evento emergente, su necesidad de realizar los trabajos para remediarlo; b) la posterior convalidación del dictamen y su autorización para realizar los trabajos de forma inmediata; c) los trabajos de remediación ambiental que la actora afirma haber realizado con motivo de la autorización o solicitud formulada por el área responsable; y d) la formulación de una solicitud de cotización y su aceptación o rechazo. En consecuencia, si los actos a que se refieren los apartados anteriores son eminentemente administrativos y constituyen, conjunta o separadamente, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, entonces, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea; así, deberá condenar o absolver respecto a si procede o no la formalización del contrato y el pago de los costos que se atribuyen por los trabajos realizados, cuya cuantía puede o no determinarse o dejarse en la etapa de ejecución en su caso; es decir, no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo; lo anterior, pues como quedó asentado, la fuente de la obligación de pago deriva de los actos administrativos de referencia, y no respecto de la formalización del contrato, porque éste también constituye una consecuencia que deriva de aquéllos, y que surge con motivo, no de un acuerdo de voluntades, sino de la misma resolución administrativa que le otorga sustento, y es en ese instrumento procesal en que se debe determinar la secuencia de actos que deben cumplimentarse para lograr el cumplimiento de pago y dar fin a la controversia, en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional. En ese orden, conforme a los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal, de ser procedente, debe declarar la existencia del derecho subjetivo controvertido y condenar a cubrir las cantidades reclamadas; ello, cuando se reclame la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los costos que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos. Máxime que el citado tribunal administrativo cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a Petróleos Mexicanos a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se cuente con los elementos de convicción suficientes para decretar una condena.”²⁴

[Énfasis añadido]

Esta tesis de jurisprudencia aborda directamente el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto de

²⁴ Registro digital: 2025363. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: PC.I.C. J/21 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 2940. Tipo: Jurisprudencia.

juicios contenciosos administrativos federales relacionados con Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Aplicación del principio: La tesis establece que *"conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea"*.

B. Resolución integral: Se requiere que el tribunal resuelva de manera integral todas las pretensiones planteadas, incluyendo tanto la formalización del contrato como el pago de los costos por los trabajos realizados.

C. Prohibición de fragmentación: La tesis indica que *"no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo"*.

D. Fuente única de obligaciones: Se enfatiza que la fuente de las obligaciones (tanto la formalización del contrato como el pago) son los actos administrativos previos, lo que justifica su tratamiento integral en un solo proceso.

E. Justicia completa: La tesis vincula el principio de indivisibilidad con el derecho a una impartición de justicia completa, señalando que es *"en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional"*.

F. Plena jurisdicción: Se resalta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene plena jurisdicción para resolver todos los aspectos del caso, incluyendo la determinación de derechos y la condena al pago.

En resumen, esta jurisprudencia refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda, exigiendo que todos los aspectos relacionados con la controversia (en este caso, la formalización del contrato y el pago por servicios) sean resueltos en un único proceso administrativo, evitando la fragmentación de la causa en diferentes vías judiciales.

3.2 Registro digital 166451.

“DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÍNTEGRAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO.

Si el Juez de Distrito admite íntegramente una demanda de amparo en la que se reclaman actos de distinta naturaleza, como puede ser penal y administrativa, que están fuertemente ligados entre sí, puesto que tienen el mismo sustento y origen, por el hecho de haber prevenido queda surtida su competencia para conocer de ella totalmente, por no estar facultado para desintegrarla y desvincular dichos actos. En esas condiciones, si al celebrar la audiencia constitucional aquél divide la continencia de la causa al declinar su competencia para conocer respecto de alguno de los mencionados actos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, a fin de corregir la irregularidad precisada y **atento al principio de indivisibilidad de la señalada demanda, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se resuelva completamente el asunto planteado.”²⁵**

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada es muy relevante para el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa.

²⁵ Registro digital: 166451. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.5o.A.12 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3120. Tipo: Aislada. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Reconocimiento explícito del principio: La tesis menciona directamente el "*principio de indivisibilidad de la señalada demanda*", lo que confirma su importancia en el sistema jurídico mexicano.

B. Aplicación en el juicio de amparo: Demuestra que el principio se aplica no solo en procesos ordinarios, sino también en el juicio de amparo, que es un mecanismo de control constitucional.

C. Actos de distinta naturaleza: La tesis aborda situaciones donde se reclaman actos de diferentes ámbitos (como penal y administrativo) en una misma demanda, siempre que estén "*fuertemente ligados entre sí*".

D. Competencia integral: Establece que una vez que el Juez de Distrito admite la demanda en su totalidad, queda obligado a conocer de todos los actos reclamados, sin poder "*desintegrarla y desvincular dichos actos*".

E. Prohibición de dividir la continencia de la causa: La tesis critica explícitamente la práctica de dividir la continencia de la causa al declinar competencia sobre algunos actos reclamados.

F. Consecuencias procesales: Indica que, si un juez divide incorrectamente la causa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento para que se resuelva el asunto en su totalidad.

G. Fundamento legal: Cita los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo como base para ordenar la reposición del procedimiento.

H. Objetivo de resolución completa: Enfatiza que el propósito es resolver "*completamente el asunto planteado*", lo cual es coherente con el principio de indivisibilidad.

I. Prevención de fragmentación: Al requerir que se mantenga la unidad del proceso, se previene la fragmentación de la causa en diferentes instancias o procedimientos.

J. Eficiencia judicial: Implícitamente, la tesis promueve la eficiencia judicial al evitar la multiplicación de procesos sobre asuntos relacionados.

En resumen, esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el contexto del juicio de amparo. Establece claramente que, una vez admitida una demanda que incluye actos relacionados de diversa naturaleza, el juez debe mantener la unidad del proceso y resolver sobre todos los aspectos planteados. Esto asegura una administración de justicia más coherente y eficiente, evitando la fragmentación de casos complejos en múltiples procedimientos.

3.3 Registro digital 172589.

"COMPETENCIA DE JUEZ DE DISTRITO DERIVADA DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, DECRETADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CONCENTREN LOS JUICIOS Y EVITAR ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA QUEJOSA.

Cuando un Tribunal Unitario de Circuito a quien correspondió el conocimiento del juicio de garantías, desvincula los actos reclamados, porque sólo admite el amparo respecto de la sentencia emitida en apelación y con copia certificada de la demanda ordena su remisión a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de la misma materia y jurisdicción, al estimarse incompetente para conocer de actos emitidos por un Juez Federal, dado que él conozca de esa demanda, no puede sostener incompetencia a su superior jerárquico en términos del artículo 55 de la ley de la materia; es procedente que en el recurso de revisión, contra la resolución de desechamiento de esos actos, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que obliga al tribunal revisor a verificar la debida sustanciación del juicio de garantías, ordene la reposición del procedimiento declarando la insubsistencia de la resolución recurrida, al haber sido pronunciada por un juzgador incompetente y ordenar al Tribunal Unitario que desvinculó los actos reclamados, se avoque al conocimiento de todos los actos y cuando se advierta que tales actos que fueron objeto de la separación de juicios de amparo, por

haberse pronunciado en el mismo juicio de origen y preceden a la sentencia pronunciada en la alzada, de cuyo estudio sí se ocupó el Tribunal Unitario, están estrechamente vinculados. Sin que sea óbice que en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios sólo son competentes para conocer del juicio binstancial promovido contra actos de otro Tribunal Unitario, toda vez que la estrecha vinculación de los actos atribuidos al Juez de Distrito, permite que el Tribunal Unitario que recibió en primer término la demanda de garantías, pueda ejercer una facultad de concentrar el conocimiento de todos los actos, atendiendo al principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo que deriva de la vinculación o concatenación entre los actos dentro del procedimiento y la resolución con que culminó ese segmento de la fase de ejecución, y en aplicación del principio constitucional de acceso a la justicia que deberá impartirse de manera pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Además, se evita el riesgo de que el Juez de Distrito al conocer de esos actos desvinculados y apreciarlos aisladamente, pudiere advertir la improcedencia del juicio de amparo, con lo que se haría nugatorio el acceso al juicio de garantías respecto de actos que de haberse estudiado en su contexto íntegro, procedería el análisis de los conceptos de violación respecto de los actos que son violaciones procesales anteriores al acto destacado respecto del cual sí procede la acción constitucional."²⁶

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada ofrece importantes consideraciones sobre el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto del juicio de amparo.

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Reconocimiento explícito del principio: La tesis menciona directamente el "*principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo*", reafirmando su relevancia en el sistema jurídico mexicano.

B. Vinculación de actos: Enfatiza la importancia de mantener unidos los actos que están "estrechamente vinculados" o que tienen una "estrecha vinculación", especialmente cuando provienen del mismo juicio de origen.

C. Competencia integral: Sugiere que el Tribunal Unitario que recibió inicialmente la demanda de amparo debe conocer de

²⁶ Registro digital: 172589. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.618 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 2038. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

todos los actos reclamados, incluso aquellos que normalmente no serían de su competencia, debido a la vinculación entre estos.

D. Crítica a la desvinculación de actos: La tesis critica la práctica de desvincular o separar los actos reclamados en diferentes juicios de amparo.

E. Reposición del procedimiento: Indica que cuando se ha dividido incorrectamente la causa, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se concentren los juicios.

F. Relación con el acceso a la justicia: Vincula el principio de indivisibilidad con el derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita (artículo 17 constitucional).

G. Prevención de indefensión: Subraya que la división de la causa puede llevar a un estado de indefensión para la parte quejosa.

H. Riesgo de improcedencia parcial: Advierte sobre el riesgo de que, al estudiar los actos de forma aislada, se pueda declarar improcedente el amparo respecto a algunos de ellos, cuando en su contexto integral sí procedería su análisis.

I. Estudio oficioso: Establece que la competencia derivada de la separación de juicios debe estudiarse de oficio en el recurso de revisión.

J. Facultad de concentración: Reconoce una facultad del Tribunal Unitario para concentrar el conocimiento de todos los actos, aun cuando algunos normalmente no serían de su competencia.

K. Visión integral del proceso: Enfatiza la importancia de estudiar los actos en su "contexto íntegro" para una correcta apreciación de las violaciones procesales.

Esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el juicio de amparo. Destaca la importancia de mantener unidos los actos estrechamente vinculados, critica la práctica de separarlos, y establece mecanismos procesales para corregir situaciones donde se ha dividido incorrectamente la causa. Además, vincula este principio con garantías constitucionales fundamentales como el acceso a la justicia y la defensa adecuada, subrayando su importancia en el sistema de justicia mexicano.

3.4 Registro digital 2015376.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.

Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido Instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.²⁷

Esta tesis de jurisprudencia, no obstante que no regula el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, señala que el otorgamiento de las prestaciones que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del**

²⁷ Registro digital: 2015376. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 149/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 654. Tipo: Jurisprudencia.

Estado de Morelos a sus afiliados, son de **naturaleza eminentemente administrativa**, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.

4. Análisis del Principio en el Sistema Jurídico Mexicano

4.1 Objetivos y Fundamentos

El principio de indivisibilidad de la contienda en México persigue varios objetivos:

- Economía procesal.
- Coherencia en las decisiones judiciales.
- Prevención de sentencias contradictorias.
- Seguridad jurídica.

4.2 Limitaciones y Excepciones

El principio no es absoluto en México y encuentra límites en:

- Diversidad de vías procesales: No se pueden acumular procesos de distinta naturaleza (por ejemplo: civil y mercantil).
- Etapas procesales incompatibles: La acumulación puede negarse si los procesos están en fases muy diferentes.
- Competencia territorial: Puede impedir la acumulación de procesos en distintas jurisdicciones geográficas.

5. Conclusiones

El principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en México es un concepto fundamental pero no absolutamente definido. Su aplicación requiere un delicado equilibrio entre la eficiencia procesal y los derechos de las partes.

La jurisprudencia mexicana ha sido crucial en la definición y alcance del principio, supliendo en gran medida la falta de una codificación explícita.

Sobre estas bases, y **sin hacer un pronunciamiento sobre la procedencia de las prestaciones**, considero que, en este caso, sí somos competentes para conocer del acto reclamado señalado al inicio de este voto particular, **porque**:

- a) Al dividir la contienda, se le causa perjuicio al actor dejándolo en estado de indefensión, porque probablemente sus pretensiones estén prescritas para poderlas demandar en otra instancia jurisdiccional.
- b) No existe una interpretación pro persona que favorezca al actor, violentando lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.
- c) No existe una justicia completa, violentando lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.
- d) No se le permite al actor el acceso efectivo a la justicia.

Por ello, considero que **se debió** entrar al estudio del acto impugnado y atender las prestaciones reclamadas por [REDACTED]
[REDACTED].

II. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Al haber resuelto que somos incompetentes para conocer de las pretensiones en cita, esto impide al actor el **acceso efectivo a la justicia**, por las siguientes consideraciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones,

que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) Caso Cantos vs. Argentina (2002), resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

"52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención', y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad**, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana."

[Énfasis añadido]

b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005), resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

"93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos**, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'."

[Énfasis añadido]

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

"Artículo 8. Garantías Judiciales"

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]"

"Artículo 25. Protección Judicial"

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]"

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 14.1, dispone:

"Artículo 14"

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]"

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

"Artículo 17." Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”²⁸

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa

²⁸ Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a, CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permeé el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.²⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la

²⁹ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala, Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a.J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

De interpretación conforme —principio establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal—, todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

El principio pro persona, también consagrado en el artículo 1º constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en caso de duda sobre la procedencia o improcedencia de la prestación en estudio, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del actor.

La tutela judicial efectiva, derivada del artículo 17 constitucional, implica no solo el acceso formal a la justicia, sino la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho que pueda ser efectivamente ejecutada.

Sobre estas bases, considero que, al determinar que no somos competentes para conocer respecto del acto impugnado

en el inciso A) señalado al inicio de este voto, así como al no realizar un pronunciamiento sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, se impide al actor el acceso efectivo a la justicia, porque se le coarta el derecho a reclamar estas prestaciones, ya que, si se admitió la demanda el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, probablemente se encuentren prescritas** para reclamarlas en diferente vía jurisdiccional.

La segunda, por que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³¹, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³²; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada, **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que como

³⁰ **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³² **“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó en el presente expediente, mediante acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, ante el silencio de la autoridad demandada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se diera vista a la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, para que realizara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN
ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE
AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA
OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD
COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES
A QUE HUBIERA LUGAR.**

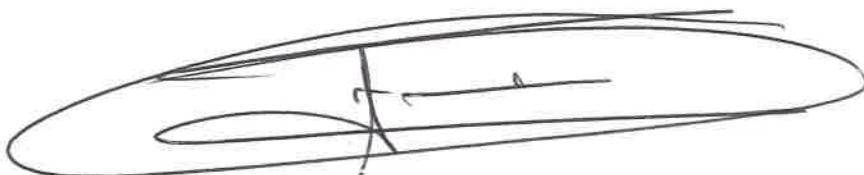
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero

interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³³

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que esta firma corresponde al **VOTO PARTICULAR** emitido por el magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal,

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MANUEL GARCÍA QUINTANAR; en el expediente número TJA/3^aS/173/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/173/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró medularmente, la omisión del pago de la prima de antigüedad en favor del actor y la improcedencia del pago de prestaciones correspondientes al periodo en que el demandante tenía con la autoridad una relación de carácter laboral.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado coincide en todas y cada una de sus partes, con el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³⁴ de la Ley de Justicia

³⁴ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁵, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁶; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridad demandada, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**³⁷, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

³⁷ Foja 44.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos responsables de dicha omisión y que de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁸

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016, 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número TJA/3^aS/173/2024, PROMOVIDO POR G [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.